

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

Sumilla: "(...) las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas vigentes al momento de la comisión de la infracción que se imputa. Sin embargo, si con posterioridad se produce algún cambio o modificación normativa en las disposiciones sancionadoras que resulte más beneficiosa para el administrado, aquella será aplicable".

Lima, 19 de mayo de 2025.

VISTO, en sesión del 19 de mayo de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, los **Expedientes N.º 6276/2021.TCP; N.º 6244/2021.TCP; N.º 8292/2021.TCP; N.º 3298/2022.TCP; N.º 9882/2022.TCP; N.º 2700/2022.TCP; N.º 6754/2021.TCP; N.º 1244/2019.TCP; N.º 1862/2022.TCP; y N.º 3389/2023.TCP**, referidos a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra los administrados que se detallan en el Cuadro N.º 1 que obra en la presente Resolución, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

- Según la información obtenida del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas, a la fecha, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas viene conociendo los siguientes procedimientos administrativos sancionadores:

Cuadro N° 1				
Exp.	Administrado	Infracción imputada	Entidad	Procedimiento/ Contratación
6276/2021	FRINOX SERVICE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20562958364)	Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA	Licitación Pública N° 009-2020-DEVIDA – ÍTEM PAQUETE N° 02
6244/2021	CORPORACION CHIQUINQUIRA S.A.C. (con RUC N° 20601020468)	Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.	CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS	Acuerdo Marco IM-CE-2018-9
8292/2021	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL DISTRITO DE SANTA	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL MAR	Orden de Servicio N° 247-2021-SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENT

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

	MARIA DEL MAR (con RUC N° 20137252415)	Decreto Supremo N° 082-2019-EF.		O Y CONTROL PATRIMONIAL del 19.02.2021
3298/2022	ALBERCA RIOS GERONIMO ELISEO (con R.U.C. N° 10081660811)	Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS – PERU COMPRAS	Acuerdo Marco IM-CE-2020- 5
9882/2022	ECKERD PERU S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.] (con R.U.C. N° 20331066703)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL	Orden de Compra N° 2249-2019 del 06.11.2019
2700/2022	SALINAS TUMBA GUILLERMO HERMETANIO (con R.U.C. N° 10310316933)	Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS	Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12
6754/2021	CORPORACION ALESSANDRA S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101)	Literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD	Orden de Compra N° 4503548441 del 31.03.2020
1244/2019	DI FRANZO CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DI FRANZO CORPORATION S.A.C. (con R.U.C N° 20600495152)	Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	Licitación Pública N° 001-2019-MIMP
1862/2022	EDWARD ALVARO MAYTA CCUNO (con R.U.C. N° 10446367582)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZÁNGARO	Contrato de Locación de Servicios No Personales 2020-MDM del 02.03.2020
3389/2023	DAVID ERNESTO TORRES DÁVILA (con R.U.C. N° 10745931095)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL CARMEN DE LA FRONTERA - SAPALACHE	Orden de Servicio N° 750 del 22.06.2021

2. Cabe tener en cuenta que, luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los expedientes N° 8292/2021.TCP; N°

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

9882/2022.TCP; N° 6754/2021; N° 1244/2019.TCP; N° 1862/2022.TCP, los administrados remitieron sus descargos, en ejercicio de sus derechos de defensa.

De otro lado, en los expedientes N° 6276/2021.TCP; N° 6244/2021.TCP N° 3298/2022.TCP; N° 2700/2022.TCP y N° 3389/2023.TCP, los administrados no se apersonaron a la instancia ni presentaron sus descargos.

En tal sentido, dichos expedientes han sido remitidos a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

Primera cuestión previa: sobre el uso de medios de producción en serie en caso de motivación idéntica de varias resoluciones, en aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos.

1. Es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que establece las reglas para asegurar el cumplimiento del *principio de celeridad* (en el marco de un procedimiento administrativo):

“Artículo 159.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

(...)

5. ***Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.***

(...)”.

(El resaltado y subrayado son agregados).

2. Sobre ello, cabe precisar que la celeridad implica la calidad de la Administración para ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución, como en la ejecución de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

lo decidido; por lo tanto, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten o entorpezcan su desenvolvimiento, o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin contravenir el debido procedimiento.

En ese sentido, debemos considerar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia y la función jurisdiccional, el **principio de debido proceso y tutela jurisdiccional**, los cuales no se agotan en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

3. Cabe resaltar que el principio de debido proceso no es exclusivo de los procesos judiciales, pues resulta aplicable en el ámbito administrativo, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través del fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, el cual señala lo siguiente:

“...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo establece el derecho a la motivación de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, corresponde recordar que **la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos**, recogido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

Finalmente, la Administración debe actuar en respeto y aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

4. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la motivación en serie es una técnica que permite resolver varios expedientes similares con una sola resolución, utilizando la misma motivación para todos los casos.
5. Ahora bien, en los casos materia del presente pronunciamiento, se advierte que es posible efectuar una motivación en serie, dado que la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) y su Reglamento (el Decreto Supremo N° 009-2025-EF), así como los cambios que dichas normas, evidencian cambios sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, los cuales impactan de modo similar en los procedimientos reseñados en el Cuadro N° 1. Por esta razón, el tratamiento individual de los expedientes aludidos en el Cuadro N° 1 produciría una actuación automática y repetitiva, que atenta contra la economía procesal y celeridad que debe existir en el procedimiento administrativo sancionador.
6. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie.

Segunda cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna y determinar la prescripción de las infracciones

7. Ante los frecuentes cambios producidos en la normativa de contratación pública, es necesario evaluar la aplicación del principio de irretroactividad previsto en el numeral

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

5 del artículo 248 del TUO de la LPAG (y como parte de este la retroactividad benigna), el cual establece lo siguiente:

“5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición” (el subrayado es agregado).

8. Como se advierte, en el régimen sancionador, las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas vigentes al momento de la comisión de la infracción que se imputa. Sin embargo, si con posterioridad se produce algún cambio o modificación normativa en las disposiciones sancionadoras que resulte más beneficiosa para el administrado, aquella será aplicable.

Además, se precisa que las disposiciones sancionadoras que producen efecto retroactivo pueden estar referidas a la tipificación de la infracción, sanción o los plazos de prescripción.

En ese sentido, el examen de “*favorabilidad*” implica una valoración de cada una de las disposiciones sancionadoras “*posteriores*” a efectos de determinar si pueden ser aplicadas de manera retroactiva, conjuntamente con las disposiciones sancionadoras “*vigentes*” al momento de la comisión de la infracción. Este análisis debe efectuarse inclusive cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

9. En el presente caso, la presunta comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia del TUO de la Ley; por lo tanto, en principio, son aplicables las disposiciones sancionadoras contenidas en dicha norma.

No obstante, el 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley General**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley General**, por lo que corresponde determinar si alguna o algunas disposiciones

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

sancionadoras posteriores contenidas en dicho cuerpo normativo resultan más beneficiosa al administrado, para efectos de determinar su aplicación retroactiva.

10. En este punto, es pertinente señalar que, este Colegiado advierte que el numeral 363.2 del artículo 363 del Reglamento de la Ley General, contiene una disposición más favorable al administrativo, ya que suspende el plazo de prescripción con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mientras que el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo hacía con la interposición de la denuncia ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.
11. Por tanto, se advierte que el Reglamento de la Ley General incorpora una modificación sustancial: ahora la suspensión del plazo de prescripción se produce con la notificación válida al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la interposición de la denuncia como lo estipulaba la norma anterior. Esta modificación tiene un impacto relevante en la protección de los derechos del administrado, al permitir una mayor claridad y previsibilidad en el cómputo del plazo, y podría considerarse más beneficiosa para este, dependiendo del caso concreto.
12. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente que las infracciones imputadas en los procedimientos sancionadores indicados en el Cuadro N° 1 prescriben a los tres (3) años de cometida la infracción, por lo que corresponde identificar la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los administrados, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

Cuadro N° 2			
Expediente	Fecha de supuesta comisión de la infracción	Fecha de prescripción	Notificación del inicio del procedimiento
6276-2021	24/11/2020	24/11/2023	10/01/2025
6244-2021	26/12/2018	26/12/2021	29/01/2025
8292-2021	19/02/2021	19/02/2024	15/01/2025
3298-2022	11/08/2020	11/08/2023	30/01/2025
9882-2022	6/11/2019	6/11/2022	13/09/2024
2700-2022	16/11/2021	16/11/2024	28/01/2025
6754-2021	13/07/2020	13/07/2023	18/03/2025
1244-2019	21/03/2019	21/03/2022	13/03/2025
1862-2022	02/03/2020	02/03/2023	13/03/2025
3389-2023	22/06/2021	22/06/2024	17/02/2025

13. En esa medida, se advierte que el plazo de prescripción por las infracciones imputadas transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento del plazo prescriptorio ocurrió con anterioridad a la oportunidad en que cada uno de los presuntos infractores fue válidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de las infracciones imputadas.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas y sus disposiciones sancionadoras realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

15. Cabe subrayar además que la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha establecido como precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

señalando lo siguiente: *“La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual -un cambio de valoración sobre la conducta infractora-: Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.”*

16. Finalmente, conforme al literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y del Vocal Jorge Alfredo Quispe Crovetto, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** a la imposición de sanción al haber operado la prescripción de las infracciones imputadas, respecto de los siguientes proveedores:

Expediente	Administrado
6276/2021.TCP	FRINOX SERVICE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20562958364)
6244/2021.TCP	CORPORACION CHIQUINQUIRA S.A.C. (con RUC N° 20601020468)
8292/2021.TCP	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL DISTRITO DE SANTA MARIA DEL MAR (con RUC N° 20137252415)
3298/2022.TCP	ALBERCA RIOS GERONIMO ELISEO (con R.U.C. N° 10081660811)
9882/2022.TCP	ECKERD PERU S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.] (con R.U.C. N° 20331066703)
2700/2022.TCP	SALINAS TUMBA GUILLERMO HERMETANIO (con R.U.C. N° 10310316933)
6754/2021.TCP	CORPORACION ALESSANDRA S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101)
1244/2019.TCP	DI FRANZO CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DI FRANZO CORPORATION



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE
Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3475-2025-TCP- S5

	S.A.C. (con R.U.C N° 20600495152)
1862/2022.TCP	EDWARD ALVARO MAYTA CCUNO (con R.U.C. N° 10446367582)
3389/2023.TCP	DAVID ERNESTO TORRES DÁVILA (con R.U.C. N° 10745931095)

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, según lo indicado en el **Fundamento 16**.
3. Archívense de manera definitiva los expedientes señalados en el numeral 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ROY NICK ÁLVAREZCHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Álvarez Chuquillanqui.
Quispe Crovetto